

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 17 26 PM 3:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.1133

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1133**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1133** propone establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la profesión del embalsamamiento en Puerto Rico constituye un componente esencial dentro del sistema de servicios funerarios, al incidir directamente sobre la salud pública, la seguridad sanitaria y el trato digno que merece todo ser humano aun después de su fallecimiento. El manejo adecuado de restos humanos exige un alto grado de preparación técnica, científica y ética, así como una fiscalización efectiva por parte del Estado.

El marco jurídico vigente, establecido mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, responde a una realidad histórica y regulatoria distinta a la actual, resultando insuficiente ante los avances científicos, técnicos y los estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de erradicar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y a la política pública, tales como permitir que personas no licenciadas realicen embalsamamientos para luego ser certificados o firmados por un embalsamador licenciado. Tales actuaciones constituyen un incumplimiento grave del deber jurídico impuesto por ley y atentan contra la confianza pública y la salud colectiva.

En ese contexto, esta Ley establece que tanto el embalsamador licenciado que, a sabiendas, consienta o certifique trabajos realizados por personas no autorizadas, como el propietario o responsable de una funeraria que permita dicha conducta, incurrirán en responsabilidad administrativa y estarán sujetos a las sanciones correspondientes por violar los deberes jurídicos inherentes a su función profesional y empresarial.



A tales fines, se faculta a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico para investigar, recibir y acoger querellas, y luego de garantizar el debido proceso de ley, imponer las sanciones administrativas que correspondan a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley.

Por todo lo anterior, la medida propone derogar expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y se establece un nuevo marco normativo que fortalece la fiscalización, la responsabilidad profesional y la protección de la salud pública.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1133**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento de Estado, la Asociación de Funerarios de Puerto Rico y Embalsamadores Licenciados de Puerto Rico.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (ICF), la Junta de Licenciamiento de Embalsamadores, la Asociación Nacional de Directores Funerarios, la Cámara de Dueños Funerarios de Puerto Rico, la Funeraria Puerto Rico Memorial, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD



El **Departamento de Salud** compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, por conducto de su Secretario, Victor M. Ramos Otero, para expresar su endoso al Proyecto del Senado 1133, medida que propone establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico" y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada. En su memorial, la Agencia destacó su responsabilidad constitucional y estatutaria de velar por la salud pública, así como su facultad para regular y supervisar las profesiones relacionadas con la salud mediante las distintas juntas examinadoras adscritas a la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud.

En ese contexto, el Departamento señaló que la legislación vigente que regula la profesión de embalsamador ha quedado rezagada frente a los avances científicos, éticos y de bioseguridad, por lo que reconoció la necesidad de modernizar el marco normativo aplicable. Asimismo, puntualizó que la medida reafirma el carácter esencial de la profesión para la protección de la salud pública y la dignidad humana, estableciendo que las funciones inherentes al embalsamamiento deberán ser realizadas exclusivamente por profesionales debidamente licenciados.

De igual manera, destacó que uno de los objetivos medulares del Proyecto consiste en erradicar la práctica ilegal de personas no autorizadas que realizan procedimientos de embalsamamiento para posteriormente ser certificados por terceros. A tales efectos, explicó que la medida impone responsabilidad administrativa tanto a los embalsamadores licenciados que avalen estas prácticas como a los propietarios o administradores de funerarias que las permitan. Además, reconoció que la pieza legislativa fortalece las facultades investigativas y disciplinarias de la Junta Examinadora de Embalsamadores, otorgándole autoridad para recibir querellas, celebrar vistas administrativas e imponer sanciones conforme al debido proceso de ley.

Por otro lado, el Departamento informó que consultó formalmente a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, organismo con competencia exclusiva sobre la admisión y reglamentación de la profesión, la cual expresó su respaldo a la

medida y recomendó diversas enmiendas dirigidas a fortalecer el Proyecto. Entre estas, resaltó la actualización de definiciones técnicas relacionadas con la práctica del embalsamamiento, el establecimiento de requisitos específicos para instalaciones y laboratorios, la reorganización de la composición y funcionamiento de la Junta, así como el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización y disciplina profesional.

Finalmente, el Departamento de Salud concluyó que la medida constituye un avance significativo en materia de salud pública, bioseguridad y regulación profesional. En consecuencia, favoreció expresamente la aprobación del Proyecto del Senado 1133 al entender que sustituye un esquema legal obsoleto por uno acorde con los estándares contemporáneos de práctica profesional, fortalece la protección de la ciudadanía, combate el intrusismo profesional y promueve un trato digno y seguro en el manejo de restos humanos.

**JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES DE PUERTO RICO
ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE SALUD**

Examinamos de igual forma, el Memorial Explicativo presentado por la **Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico (Junta)**, adscrita al Departamento de Salud suscrito por su Presidente en donde expresó su apoyo a la pieza legislativa objeto de evaluación por entender que la medida adelanta un interés apremiante del Estado en la protección de la salud pública, la fiscalización del ejercicio profesional y la regulación sanitaria del manejo de restos humanos.

La Junta reconoció que la práctica del embalsamamiento incide directamente sobre la bioseguridad, la prevención de enfermedades transmisibles, la salud ocupacional de quienes intervienen en el manejo de restos humanos, la protección sanitaria del pueblo y la preservación de la dignidad humana aun después del fallecimiento, por lo que resulta necesario fortalecer el marco regulatorio aplicable. Agradeció la atención a los problemas que está enfrentando la profesión de los embalsamadores en Puerto Rico, y acogió con beneplácito la extensión de facultades de la Junta para poder fiscalizar los embalsamamientos en Puerto Rico.

Indicó haber identificado múltiples limitaciones en el marco regulatorio vigente contenido en la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, incluyendo la ausencia de mecanismos modernos de fiscalización, insuficiencia de facultades sancionadoras, falta de disposiciones específicas sobre práctica ilegal de la profesión,

limitaciones reglamentarias relacionadas con internados y educación continua, así como ausencia de estándares modernos sobre reválidas y validación técnica de competencias profesionales. A tenor con lo anterior, presentó varias sugerencias de enmiendas al texto del Proyecto.



En primer lugar, propuso una reconfiguración de ciertas definiciones con el fin de atemperar el marco normativo a la realidad científica e institucional contemporánea. Entre los cambios más significativos podemos destacar el el "Curso de Ciencias Mortuorias" como un programa académico con una duración mínima de dos años en instituciones postsecundarias debidamente acreditadas. Asimismo, sugirió robustecer la definición técnica "embalsamamiento" abarcando métodos vasculares, de cavidades, hipodérmicos y osmóticos y un marco operativo de las "funerarias", supeditando su funcionamiento a la aprobación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), licencias del Secretario de Salud y cumplimiento de ordenanzas municipales. De igual forma, recomendó incluir definiciones diferenciando "negligencia profesional" y "negligencia crasa", así como formalizar los procesos trianuales de registro y recertificación de licencias.

En lo relativo a la gobernanza del organismo regulador, las recomendaciones presentadas por la Junta persiguen blindar la pericia técnica y la ética de sus integrantes. Si bien apoya mantener la cantidad de miembros en la Junta, propuso introducir el requisito de que los embalsamadores hayan ejercido activamente de forma licenciada durante los siete años previos a su nombramiento. Además, sugirió exigir que, al menos, uno de los miembros posea una trayectoria mínima de dos años en la enseñanza de la profesión. Además, recomendó prohibir explícitamente la participación de personas que sean dueñas, accionistas o directivas de instituciones educativas que ofrezcan grados en ciencias mortuorias o cursos preparatorios para la reválida, con el fin de evitar conflictos de interés. Finalmente, propuso limitar las designaciones a un máximo de dos términos consecutivos de cuatro años cada uno, y formalizar la obligatoriedad de celebrar al menos una reunión ordinaria al mes.

En cuanto a las facultades regulatorias y fiscalizadoras, las enmiendas sugeridas dotan a la Junta de garras administrativas y operativas de las que carecía bajo la legislación anterior. Planteó otorgarle la potestad explícita de supervisar y reglamentar los internados de los aspirantes, lo que incluye certificar a los centros de práctica y a los preceptores, así como sancionar los incumplimientos dentro de esta etapa formativa. En el ámbito de control profesional, recomendó concederle facultades para iniciar

investigaciones de oficio, atender querellas del público, celebrar vistas administrativas con todas las garantías del debido proceso y coordinar referidos directos al Departamento de Justicia. De igual manera, recomendó permitirle suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de embalsamador con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados Unidos.



Reconociendo que la reválida es el mecanismo idóneo para salvaguardar la salud colectiva, la Junta propuso elevar las exigencias metodológicas de dicha prueba. Las recomendaciones presentadas disponen la obligatoriedad de ofrecer los exámenes teóricos y prácticos como mínimo dos veces al año. Como innovación sustantiva, sugiere el que se exija la contratación de expertos en psicometría y metodologías de validación técnica que garanticen la total confiabilidad y objetividad del proceso. Además, recomendó enumerar de forma taxativa las materias científicas esenciales que deben evaluarse, entre las que se destacan la anatomía, la transmisibilidad de enfermedades, la toxicología, la bacteriología, los principios de medicina legal, la conservación de cadáveres y el arte de la restauración cosmética.

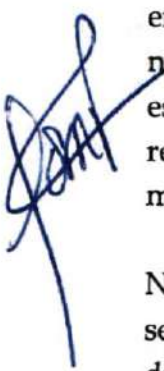
Con el propósito de erradicar la práctica ilegal y el esquema de "firmar" certificaciones de embalsamamientos realizados por personal no autorizado, el andamiaje sugirió conferirle un carácter punitivo a las violaciones. Asimismo, propuso imponer responsabilidad administrativa solidaria tanto al embalsamador que consienta dicha conducta como al propietario o administrador de la funeraria que la permita. Asimismo, recomendó que, tanto el Secretario de Salud como la Junta queden facultados para emitir multas que van desde quinientos hasta diez mil dólares por infracción, considerando cada día de incumplimiento como una violación separada. En esa misma línea, la Junta coincidió con lo originalmente planteado en la medida en cuanto a penalidades adicionales tales como suspensión temporal o revocación de licencias y el cierre parcial o total del establecimiento en caso de reincidencia o riesgo a la salud pública.

La Junta Examinadora de Embalsamadores es de la opinión que, con las enmiendas propuestas se fortalecería la legislación facultándole el poder cumplir mejor su rol fiscalizador y regulatorio de la profesión de embalsamadores en Puerto Rico. Resaltó, que el Proyecto del Senado 1133 constituye una medida necesaria para modernizar el marco regulatorio aplicable a la profesión, fortalecer la fiscalización del ejercicio profesional y proteger la salud pública y la dignidad humana. Por ello, reiteró favorecer su aprobación, sujeto a las enmiendas aquí recomendadas. Finalmente, acentuó que, la presente medida

no contempla un impacto económico para la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Estado**, presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretaria, Rosachely Rivera Santana, expresándose a favor de la aprobación de la medida.



La Agencia reconoció que la legislación responde a la necesidad de actualizar el marco regulatorio que rige la profesión del embalsamamiento, incorporando mecanismos más rigurosos de fiscalización, fortaleciendo la responsabilidad profesional de los embalsamadores licenciados y de los propietarios de funerarias, y atemperando la normativa vigente a los avances científicos, técnicos y regulatorios que han surgido en esta disciplina durante las últimas décadas. Asimismo, destacó que la medida procura reforzar la protección de la salud pública mediante la implantación de estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

No obstante, el Departamento de Estado enfatizó que la profesión del embalsamamiento se encuentra estrechamente vinculada al ámbito de la salud pública y que, por disposición legal, la jurisdicción primaria sobre dicha profesión recae en el Departamento de Salud y en la Junta Examinadora de Embalsamadores. En ese sentido, señaló que corresponde a dichas entidades ejercer las funciones de licenciamiento, fiscalización y disciplina profesional, así como administrar los procesos de certificación y reglamentación aplicables. De igual manera, recordó que el ordenamiento jurídico vigente ya contiene diversos mecanismos regulatorios, incluyendo reglamentos especializados y disposiciones contenidas en la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, lo que reafirma la competencia técnica del Departamento de Salud sobre la materia objeto de la medida.

En cuanto al análisis sustantivo del Proyecto, reconoció como meritoria la intención legislativa de imponer responsabilidad administrativa a aquellos embalsamadores licenciados y propietarios o administradores de funerarias que permitan, autoricen o certifiquen procedimientos realizados por personas no autorizadas para ejercer la profesión. Según expuso, esta disposición constituye una herramienta importante para desalentar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y fortalecer los mecanismos de supervisión y cumplimiento en una actividad que incide directamente sobre la salud y seguridad pública. Sin embargo, puntualizó que determinados conceptos incluidos en la

medida podrían beneficiarse de una mayor precisión técnica para garantizar una aplicación uniforme y consistente del régimen disciplinario propuesto. Particularmente, observó que el concepto de actuación "a sabiendas" carece de una definición específica, situación que podría generar incertidumbre en los procesos administrativos y adjudicativos relacionados con la imposición de sanciones.



Asimismo, el Departamento expresó preocupación respecto a la ausencia de criterios que distingan entre los distintos grados de participación, conocimiento o negligencia de las personas sujetas a responsabilidad administrativa. Por tal razón, recomendó que la reglamentación que adopte la Junta Examinadora establezca parámetros objetivos para determinar la existencia de conocimiento, consentimiento o negligencia; diferencie los diversos niveles de responsabilidad; defina claramente los deberes de supervisión exigibles; y provea guías específicas para evaluar la gravedad de las infracciones y la graduación de las sanciones administrativas.

Finalmente, el Departamento de Estado manifestó que el Proyecto del Senado 1133 atiende una necesidad legítima de modernización normativa en una profesión que posee un impacto significativo sobre la salud pública y la dignidad humana. Por consiguiente, endosó favorablemente el propósito general de la medida al entender que promueve una mayor protección del interés público, fortalece las facultades disciplinarias de la Junta Examinadora y actualiza un marco regulatorio que ha permanecido vigente por varias décadas. No obstante, reiteró que la implementación efectiva de la legislación dependerá de la adopción de una reglamentación robusta que incorpore criterios objetivos y mecanismos que garanticen certeza jurídica, uniformidad administrativa y resistencia ante eventuales impugnaciones judiciales.

Finalmente, concedió deferencia al criterio técnico del Departamento de Salud para la evaluación final de los aspectos sustantivos del Proyecto y expresó su disposición de continuar colaborando con el proceso legislativo.

ASOCIACIÓN DE FUNERARIOS DE PUERTO RICO

La **Asociación de Funerarios de Puerto Rico (Asociación)** compareció ante la consideración de esta Honorable Comisión, representada por su Presidente, Eduardo Cardona Sierra, para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 1133, medida que propone establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico" y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967. Mediante su memorial,

sostuvo que la legislación vigente responde a una realidad profesional y sanitaria significativamente distinta a la existente en la actualidad, razón por la cual estimó indispensable modernizar el marco regulatorio aplicable al ejercicio del embalsamamiento en Puerto Rico.

En ese sentido, la Asociación planteó que la obsolescencia de la Ley Núm. 6 de 1967 ha generado vacíos regulatorios que dificultan la fiscalización efectiva de la profesión y han permitido la proliferación de prácticas contrarias a los estándares éticos y sanitarios que exige la industria funeraria moderna. Particularmente, identificó como una de las problemáticas más preocupantes la práctica mediante la cual personas sin licencia realizan procedimientos completos de embalsamamiento para posteriormente ser certificados por un profesional autorizado, conducta que, a su juicio, vulnera la integridad del proceso de licenciamiento, compromete la seguridad sanitaria y menoscaba la dignidad de la persona fallecida y de sus familiares.



Asimismo, argumentó que el Proyecto adelanta importantes objetivos de política pública dirigidos a proteger la salud pública, fortalecer la seguridad sanitaria y garantizar la trazabilidad de los procedimientos realizados en la industria funeraria. A esos efectos, destacó que el embalsamamiento involucra la manipulación de tejidos humanos, la utilización de sustancias químicas especializadas y la ejecución de procedimientos técnicos que requieren preparación académica y profesional adecuada. Por ello, enfatizó que la realización de dichas funciones por personas no calificadas representa riesgos reales para los trabajadores, los familiares y la comunidad en general. De igual forma, señaló que la medida promueve la protección de la dignidad humana post mortem al garantizar que los procedimientos sean efectuados por profesionales debidamente capacitados y sujetos a supervisión regulatoria.

Por otra parte, la Asociación expresó que el Proyecto del Senado 1133 armoniza adecuadamente con el marco jurídico vigente, particularmente con las disposiciones de la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", y con el Reglamento Núm. 8335 de la Junta Examinadora de Embalsamadores. Según expuso, dichas disposiciones ya reconocen la responsabilidad de los propietarios de funerarias por actuaciones irregulares dentro de sus instalaciones y establecen requisitos rigurosos para la obtención y renovación de licencias profesionales. No obstante, sostuvo que la medida fortalece dicho esquema al incorporar expresamente mecanismos de

responsabilidad compartida y un régimen sancionador con respaldo estatutario que facilite su aplicación y cumplimiento.



En cuanto al régimen disciplinario propuesto, la Asociación favoreció las penalidades contenidas en el Proyecto, incluyendo la imposición de multas administrativas, la suspensión o revocación de licencias profesionales y el cierre de establecimientos que toleren o faciliten prácticas ilegales. A su entender, la estructura de responsabilidad compartida establecida en la medida constituye una herramienta adecuada para garantizar el cumplimiento de la Ley y desalentar conductas que atenten contra la integridad del sistema regulatorio. No obstante, recomendó que la reglamentación que eventualmente adopte la Junta Examinadora incorpore criterios de escalonamiento sancionador que distingan entre primeras infracciones, reincidencias y conductas habituales, con el propósito de garantizar la proporcionalidad de las sanciones y minimizar posibles controversias administrativas.

Finalmente, la Asociación de Funerarios sostuvo que la derogación de la Ley Núm. 6 de 1967 representa una oportunidad para actualizar el ordenamiento jurídico a las exigencias contemporáneas de la profesión, dotando a la Junta Examinadora de herramientas más efectivas para fiscalizar el ejercicio del embalsamamiento y proteger el interés público. En consecuencia, recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 1133 sin enmiendas sustantivas, al entender que la medida es jurídicamente consistente con el marco regulatorio vigente, atiende una necesidad real de política pública y fortalece tanto la protección de la salud pública como la integridad del sistema de licenciamiento profesional.

EMBALSAMADORES LICENCIADOS DE PUERTO RICO

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, **Embalsamadores Licenciados de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, Bernardo Negrón, expresándose en contra de la aprobación de la medida.

En términos generales, la entidad sostuvo que la medida, según presentada, no atiende adecuadamente las necesidades actuales de la profesión ni incorpora mecanismos regulatorios modernos que permitan optimizar los procesos mortuorios y fortalecer la fiscalización del sector. A su juicio, la propuesta legislativa resulta insuficiente para responder a los retos contemporáneos que enfrenta la profesión del embalsamamiento desde una perspectiva legal, administrativa y salubrista.

Particularmente, la entidad argumentó que el Proyecto no corrige los problemas estructurales que, han caracterizado el funcionamiento del marco regulatorio vigente durante las últimas décadas. En ese sentido, señaló que la medida no incorpora reformas dirigidas a modernizar la formación académica, la supervisión profesional, los procesos de fiscalización ni la estructura institucional encargada de regular la profesión. Asimismo, planteó que la propuesta legislativa fue desarrollada sin atender los planteamientos y preocupaciones que, según expresó, han sido levantados por el gremio de embalsamadores licenciados respecto a la necesidad de actualizar integralmente la regulación de la industria.



De igual forma, Embalsamadores Licenciados manifestó que persisten deficiencias históricas dentro del ordenamiento aplicable al embalsamamiento, incluyendo disposiciones sancionadoras que no han sido revisadas ni actualizadas durante décadas. Según expuso, esta situación ha contribuido a la existencia de incongruencias normativas y dificultades en la aplicación efectiva de la ley y la reglamentación vigente. Además, sostuvo que reglamentos que debieron ser revisados o actualizados continúan sin atenderse, lo que, a su entender, evidencia la necesidad de una reforma más amplia y profunda que la contemplada en el Proyecto del Senado 1133.

Por otro lado, la entidad indicó que ha realizado esfuerzos para dialogar con la Junta Examinadora de Embalsamadores y discutir alternativas para la modernización de la profesión; sin embargo, alegó que dichas gestiones no han producido los resultados esperados. En consecuencia, expresó que la medida legislativa no representa el consenso del sector profesional ni incorpora los cambios estructurales que consideran necesarios para fortalecer la profesión y garantizar una fiscalización efectiva acorde con las tendencias regulatorias contemporáneas.

En contraste, sostuvo que el Proyecto del Senado 1150 constituye una alternativa más adecuada para atender las necesidades actuales de la profesión, al entender que dicha propuesta incorpora mecanismos de actualización normativa, fiscalización moderna y fortalecimiento institucional que no se encuentran presentes en el Proyecto del Senado 1133. Por consiguiente, recomendó a esta Honorable Comisión archivar el Proyecto del Senado 1133 y dar prioridad a la consideración del Proyecto del Senado 1150, por estimar que este último atiende de manera más efectiva los retos regulatorios y profesionales que enfrenta el sector del embalsamamiento en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. del S. 1133** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar integralmente la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1133, así como los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas, concluye que la medida atiende una necesidad legítima y apremiante de política pública dirigida a modernizar el marco regulatorio que gobierna la profesión del embalsamamiento en Puerto Rico. La evidencia recibida demuestra que la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, fue promulgada en una realidad sanitaria, tecnológica y regulatoria sustancialmente distinta a la existente en la actualidad, por lo que sus disposiciones resultan insuficientes para responder a los estándares contemporáneos de bioseguridad, fiscalización profesional y protección de la salud pública.

De igual forma, la Comisión reconoce que la profesión del embalsamamiento reviste un marcado interés público debido a que involucra el manejo directo de restos humanos, la utilización de sustancias químicas especializadas y la ejecución de procedimientos técnicos que inciden directamente sobre la salud colectiva, la seguridad sanitaria y la dignidad inherente de toda persona fallecida. En consecuencia, el Estado posee un interés apremiante en asegurar que tales funciones sean realizadas exclusivamente por profesionales debidamente capacitados, licenciados y sujetos a rigurosos mecanismos de supervisión y disciplina profesional.

Asimismo, la Comisión encontró particularmente persuasivos los planteamientos formulados por el Departamento de Salud, entidad que reconoció la necesidad de sustituir un esquema regulatorio obsoleto por uno acorde con los avances científicos y las exigencias modernas de la profesión. Resulta significativo que la Agencia con jurisdicción primaria sobre la materia favorezca la aprobación de la medida y destaque que la misma fortalece la protección de la salud pública, combate el intrusismo profesional y reafirma que los procedimientos de embalsamamiento deben ser realizados únicamente por personas autorizadas.

En esa misma línea, la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, manifestó su apoyo a la medida pero enumeró diversas enmiendas dirigidas a fortalecer el Proyecto entre las que resaltó la actualización de definiciones técnicas relacionadas con la práctica del embalsamamiento, el establecimiento de requisitos específicos para instalaciones y laboratorios, la reorganización de la composición y funcionamiento de la Junta, así como el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización y disciplina profesional.

 Por otra parte, la Comisión coincide con la Asociación de Funerarios de Puerto Rico en que uno de los principales problemas que enfrenta actualmente la industria consiste en la práctica ilegal mediante la cual personas no licenciadas realizan procedimientos de embalsamamiento que posteriormente son certificados por profesionales autorizados. Dicha conducta no solo socava la integridad del sistema de licenciamiento profesional, sino que también compromete la seguridad sanitaria, debilita la confianza pública en las instituciones reguladoras y vulnera los principios éticos que deben regir una actividad tan sensible para las familias puertorriqueñas.

De igual manera, la Comisión estima acertadas las observaciones realizadas por el Departamento de Estado en torno a la necesidad de dotar de mayor precisión ciertos conceptos contenidos en la medida. Por consiguiente, se acoge la recomendación de que la Junta Examinadora de Embalsamadores adopte criterios objetivos para distinguir niveles de responsabilidad, establecer parámetros claros para la graduación de sanciones y garantizar uniformidad en los procesos disciplinarios, en armonía con los principios del debido proceso de ley y la seguridad jurídica.

La Comisión también examinó cuidadosamente los planteamientos formulados por la Asociación de Embalsamadores Licenciados de Puerto Rico. Si bien dichas observaciones reflejan preocupaciones legítimas sobre futuras reformas regulatorias, la Comisión concluye que no desvirtúan los méritos sustantivos de la medida ni justifican la permanencia de un marco normativo rezagado frente a las exigencias contemporáneas. De igual forma, es preciso mencionar que muchas de sus preocupaciones fueron atendidas mediante las enmiendas presentadas por la Junta Examinadora de Embalsamadores y acogidas por la Comisión.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1133**, con las enmiendas que desglosamos a continuación las cuales fueron incluidas en el Entrillado Electrónico de la pieza legislativa:

- 
- Se estableció que la reglamentación a ser promulgada por la Junta Examinadora de Embalsamadores deberá incorporar mecanismos efectivos de fiscalización, criterios uniformes para la imposición de sanciones, parámetros de proporcionalidad y herramientas que fortalezcan la transparencia, la certeza jurídica y la protección del interés público. De esta forma, se establecerá un marco regulatorio moderno, robusto y jurídicamente sólido que responda adecuadamente a las necesidades actuales de la profesión del embalsamamiento en Puerto Rico.
 - Se añadió, que dicha Reglamentación también deberá contemplar criterios de escalonamiento sancionador que distingan entre primeras infracciones o reincidencia, con el propósito de garantizar la proporcionalidad de las sanciones.
 - Se enmendaron o incluyeron las siguientes definiciones:
 - Aspirante, candidato o solicitante
 - Curso de Ciencias Mortuorias
 - Educación Continua
 - Embalsamador
 - Embalsamamiento
 - Funeraria
 - Junta
 - Licencia
 - Negligencia crasa
 - Negligencia profesional
 - Práctica ilegal de la profesión
 - Recertificación de licencia
 - Registro de licencia
 - Sala de Embalsamamiento o Laboratorio de Embalsamamiento
 - Secretario
 - Se introdujo el requisito de que los embalsamadores hayan ejercido activamente de forma licenciada durante los cinco (5) años previos a su nombramiento en la Junta Examinadora de Embalsamadores.
 - Además, de exigir que, al menos, uno de los miembros posea una trayectoria mínima de dos años en la enseñanza de la profesión.
 - Se prohibió explícitamente la participación en la Junta de personas que sean dueñas, accionistas o directivas de instituciones educativas que ofrezcan grados

en ciencias mortuorias o cursos preparatorios para la reválida, con el fin de evitar conflictos de interés.

- Se limitó las designaciones de los miembros de la Junta Examinadora a un máximo de dos términos consecutivos de cuatro años cada uno.
- Se detalló lo concerniente a las dietas de los miembros de la Junta y el Presidente.
- Se detalló la obligatoriedad de la Junta Examinadora de celebrar al menos una reunión ordinaria al mes.
- Se establecieron disposiciones transitorias a los fines de que los miembros de la Junta actual permanecerán en funciones hasta completar el término para el cual fueron nombrados y que, una vez culminen sus correspondientes términos, se procederá a la designación y nombramiento de los nuevos miembros de la Junta, de conformidad con los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en la nueva Ley.
- Se otorgó a la Junta Examinadora potestad explícita de supervisar y reglamentar los internados de los aspirantes, lo que incluye certificar a los centros de práctica y a los preceptores, así como sancionar los incumplimientos dentro de esta etapa formativa.
- Se detallaron las facultades de la Junta para iniciar investigaciones de oficio, atender querellas del público, celebrar vistas administrativas con todas las garantías del debido proceso y coordinar referidos directos al Departamento de Justicia.
- Se incluyó la potestad de la Junta de suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de embalsamador con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados Unidos.
- Se dispuso la obligatoriedad de ofrecer los exámenes teóricos y prácticos como mínimo dos veces al año, exigiendo la contratación de expertos en psicometría y metodologías de validación técnica que garanticen la total confiabilidad y objetividad del proceso.
- Se enumeraron de forma taxativa las materias científicas esenciales que deben evaluarse en el examen de reválida, entre las que se destacan: la anatomía, la transmisibilidad de enfermedades, la toxicología, la bacteriología, los principios de medicina legal, la conservación de cadáveres y el arte de la restauración cosmética.
- Se modificó el lenguaje referente a la responsabilidad por práctica indebida.

Esta Ilustre Comisión entiende que los cambios previamente detallados, lograrán una mejor implementación de la medida objeto de evaluación.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1133** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1133

16 de marzo de 2026

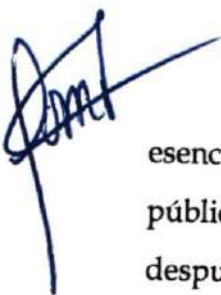
Presentado por el señor Morales Rodríguez
(Por Petición de La Junta Examinadora de Embalsamadores)

Referido a las Comisión de Salud

LEY

Para establecer la "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento en Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La profesión del embalsamamiento en Puerto Rico constituye un componente esencial dentro del sistema de servicios funerarios, al incidir directamente sobre la salud pública, la seguridad sanitaria y el trato digno que merece todo ser humano aun después de su fallecimiento. El manejo adecuado de restos humanos exige un alto grado de preparación técnica, científica y ética, así como una fiscalización efectiva por parte del Estado.

El marco jurídico vigente, establecido mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, responde a una realidad histórica y regulatoria distinta a la actual, resultando insuficiente ante los avances científicos, técnicos y los estándares modernos de bioseguridad y ética profesional.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de erradicar prácticas contrarias al ordenamiento jurídico y a la política pública, tales como permitir que personas no licenciadas realicen embalsamamientos para luego ser certificados o firmados por un embalsamador licenciado. Tales actuaciones constituyen un incumplimiento grave del deber jurídico impuesto por ley y atentan contra la confianza pública y la salud colectiva.

En ese contexto, esta Ley establece que tanto el embalsamador licenciado que, a sabiendas, consienta o certifique trabajos realizados por personas no autorizadas, como el propietario o responsable de una funeraria que permita dicha conducta, incurrirán en responsabilidad administrativa y estarán sujetos a las sanciones correspondientes por violar los deberes jurídicos inherentes a su función profesional y empresarial.

A tales fines, se faculta a la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico para investigar, recibir y acoger querellas, y luego de garantizar el debido proceso de ley, imponer las sanciones administrativas que correspondan a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley.

Por todo lo anterior, se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y se establece un nuevo marco normativo que fortalece la fiscalización, la responsabilidad profesional y la protección de la salud pública.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Profesión del Embalsamamiento
- 3 en Puerto Rico".
- 4 Artículo 2. – Política Pública.
- 5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico salvaguardar la salud pública y
- 6 garantizar que la práctica del embalsamamiento se ejerza únicamente por profesionales

1 debidamente licenciados, con estricto cumplimiento de los deberes jurídicos impuestos
2 por esta Ley; así como proteger la dignidad humana aun después del fallecimiento.

3 Artículo 3. — Definiciones.

4 (a) Aspirante, candidato o solicitante - Aquella persona que cumple con los requisitos
5 establecidos en esta Ley, solicita de la Junta autorización para someterse al examen de
6 reválida o gestiona de la Junta la expedición de una licencia, según sea el caso, para
7 ejercer la profesión de embalsamador en Puerto Rico.

8 (b) Curso de Ciencias Mortuorias - Programa académico autorizado por la Junta
9 Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico y ofrecido por una institución
10 educativa acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias, de una duración
11 mínima de dos (2) años.

12 (c) Educación Continua - Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas
13 necesidades de los embalsamadores, con el propósito de que se adquieran, mantengan
14 o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus
15 funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

16 (d) Departamento - Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

17 (e) Embalsamador - Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta
18 Examinadora de Embalsamadores que le autoriza a ejercer la práctica de la profesión
19 de embalsamador en Puerto Rico.

20 (f) Embalsamamiento - Proceso de desinfección, preservación y restauración de
21 cadáveres mediante la aplicación de productos químicos y técnicas vasculares,
22 cavidades, hipodérmicas, osmóticas u otras prácticas autorizadas. Su propósito es

1 retardar la descomposición natural del cuerpo para fines de custodia, exposición,
2 transportación, investigación, docencia o disposición final. Además, se considera
3 embalsamamiento cualquiera de las otras modalidades que la junta adopte mediante
4 reglamento.

5 (g) Funeraria — Establecimiento de negocios dedicados a ofrecer servicios funerarios,
6 tales como cremaciones, embalsamamientos, entierros, funerales o velatorios de
7 personas fallecidas, localizado en una dirección física específica, debidamente
8 autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria a
9 ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos los
10 requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos estatales y federales y con aquellos
11 dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.

12 ~~(a) Aspirante — Persona que solicita autorización para aspirar a una licencia de~~
13 ~~embalsamador.~~

14 ~~(b) Embalsamador — Profesional debidamente licenciado por la Junta~~
15 ~~Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.~~

16 ~~(c) Embalsamamiento — Proceso científico de preservación y preparación de~~
17 ~~restos humanos.~~

18 ~~(d) Funeraria — Establecimiento autorizado para servicios funerarios.~~

19 ~~(h) (e) Junta — Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.~~

20 (i) Licencia - Documento oficial que expide la Junta Examinadora de Embalsamadores,
21 que autoriza a quien se le expide poder ejercer la profesión de embalsamador en Puerto
22 Rico, después de cumplir con los requisitos académicos, éticos, administrativos y de

1 reválida establecidos por esta ley y la reglamentación que la Junta establezca en virtud
2 de esta Ley.

3 (j) Negligencia Crasa - Conducta, acto u omisión que constituye una desviación
4 marcada y extrema del grado de cuidado razonablemente esperado de un profesional
5 prudente, evidenciando un menosprecio temerario, indiferencia grave o
6 despreocupación sustancial hacia la vida, salud, seguridad o derechos de otras
7 personas.

8 (k) Negligencia profesional - Consiste en el incumplimiento del grado de cuidado,
9 conocimiento, destreza y diligencia que ordinariamente ejercería un profesional
10 prudente y razonablemente competente bajo circunstancias similares.

11 (l) Práctica ilegal de la profesión - significa ejercer, anunciarse, representarse, ofrecer
12 servicios, realizar actos propios de una profesión reglamentada o utilizar títulos,
13 credenciales o designaciones profesionales sin poseer una licencia, certificación,
14 autorización o registro vigente expedido por la Junta Examinadora de
15 Embalsamadores, o en violación de esta ley y los reglamentos que se adopten en virtud
16 de esta ley.

17 (m) Recertificación de licencia - Procedimiento mediante el cual el embalsamador
18 licenciado renueva la vigencia del registro de su licencia de embalsamador, cada tres
19 (3) años cumpliendo con las educaciones continuas y demás requerimientos que se
20 exijan mediante reglamentación u orden de la Junta.

21 (n) Registro de licencia - Proceso administrativo mediante el cual el embalsamador
22 registra su licencia en la División de Licenciamiento Médico y Profesionales de la

1 Salud del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico que lo autoriza para
2 ejercer como embalsamador en Puerto Rico, de conformidad con esta ley y los
3 reglamentos que se adopten en virtud de esta ley.

4 (o) Sala de Embalsamamiento o Laboratorio de Embalsamamiento - Lugar destinado
5 exclusivamente a la práctica del embalsamamiento y manejo técnico de cadáveres
6 humanos, equipado con sistemas adecuados de ventilación, drenaje, iluminación,
7 desinfección, manejo de sustancias químicas y control sanitario conforme a las leyes y
8 reglamentos aplicables.

9 Artículo 4. - Creación de la Junta Examinadora de Embalsamadores.

10 Se crea la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, adscrita al
11 Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, cual tendrá la responsabilidad de
12 salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar la admisión, suspensión,
13 o separación del ejercicio de la profesión de embalsamador.

14 (a) Composición de la Junta. La Junta estará integrada por cinco (5) miembros, cuatro (4)
15 de los cuales serán nombrados por el gobernador del Gobierno de Puerto Rico; el quinto
16 miembro lo será el Secretario de Salud de Puerto Rico, o un funcionario médico del
17 Departamento de Salud en quien el Secretario de Salud haya delegado estas funciones.

18 (b) Término. Los miembros de la Junta serán nombrados por un término de cuatro (4)
19 años y desempeñarán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos
20 nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.
21 Ninguna persona podrá ser nombrada miembro de la Junta por más de dos (2) términos
22 consecutivos.

1 (c) Requisitos de los Miembros de la Junta. Todos los miembros serán de reconocida
2 probidad moral, residentes de Puerto Rico. Los miembros que sean embalsamadores
3 deberán haber estado activos como embalsamadores licenciados durante los cinco (5) años,
4 inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Al menos uno de los
5 embalsamadores que sea nombrado como miembro deberá haberse dedicado a la enseñanza
6 de embalsamamiento por un periodo mínimo de dos (2) años o más. Ningún miembro de
7 la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la junta de síndicos o junta de
8 directores de una institución educativa donde se realicen estudios conducentes a obtener
9 un grado conducente a solicitar la licencia de embalsamador o se provean cursos
10 preparatorios para la toma de reválida. Ningún miembro de la Junta podrá intervenir en
11 asuntos donde exista conflicto de intereses personal, económico o profesional.

12 (d) Separación del Cargo. El Gobernador podrá separar del cargo a cualquier miembro de
13 la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones como miembro de la misma,
14 por negligencia en su práctica profesional, por haber sido convicto de delito grave o delito
15 menos grave que implique depravación moral o cuando se le haya suspendido, cancelado o
16 revocado su licencia profesional.

17 (e) Dietas. Los miembros de la Junta no devengarán salario, honorarios, compensación o
18 remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. Sin embargo, los miembros de la
19 Junta, incluso los que sean funcionarios o empleados públicos, tendrán derecho a dieta por
20 día o fracción de día por cada reunión a la que asistan, equivalente a la dieta mínima
21 establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta,
22 quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta

1 que reciban los demás miembros de la Junta. Además, se les reembolsarán los gastos de
2 transportación en que incurran necesariamente en el desempeño de sus funciones, sujeto
3 a los reglamentos del Departamento de Hacienda que sean aplicables.

4 (f) Disposiciones transitorias. Los miembros actuales de la Junta al momento de la
5 derogación de la Ley Núm. 6, supra, continuarán ejerciendo sus funciones y facultades
6 hasta la expiración de los términos para los cuales fueron debidamente nombrados; una
7 vez culminen sus correspondientes términos, se procederá a la designación y
8 nombramiento de los nuevos miembros de la Junta, de conformidad con los requisitos,
9 criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. Resulta de especial importancia la
10 continuidad de la Junta existente para proteger la estabilidad administrativa de los
11 procesos y cuidar la eficiencia y eficacia de los trabajos.

12 Artículo 5. – Funcionamiento de la Junta Examinadora de Embalsamadores.

13 La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y levantará actas de
14 sus reuniones en un libro apropiado. Cada acta será firmada por los miembros que hayan asistido
15 a la reunión de que se trate. La Junta celebrará al menos una (1) reunión mensual ordinaria para
16 atender y resolver sus asuntos oficiales. Podrá celebrar todas las reuniones extraordinarias que
17 sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, previa convocatoria que deberá
18 cursarse a los miembros con al menos de veinticuatro (24) horas de antelación. En cualquier
19 reunión de la Junta citada debidamente, tres (3) miembros formarán quórum y las decisiones se
20 tomarán por mayoría de los miembros presentes, habiendo quórum al momento de someterse el
21 asunto a votación.

22 Artículo 6. – Facultades, funciones y deberes de la Junta.

1 La Junta tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualquiera otra:

2 (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de embalsamador a quienes cumplan con todos
3 los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la
4 presente ley;

5 (b) La Junta adoptará un sello oficial que se estampará sobre todas las licencias y otros
6 documentos fehacientes que la Junta expida. El sello de la Junta de Embalsamadores
7 estará bajo la custodia del Secretario de Salud;



8 (c) Denegar, suspender o revocar cualquier licencia de embalsamador a toda persona que
9 no cumpla con las disposiciones de esta ley o los reglamentos adoptados por la Junta, o
10 incumpla con cánones de ética adoptados por la Junta;

11 (d) Ofrecer los exámenes de reválida teórico y práctico a los aspirantes a licencia de
12 embalsamador por lo menos dos (2) veces al año y establecer mediante reglamento todo lo
13 concerniente al contenido, procedimientos, requisitos, y cualquier asunto de las reválidas;

14 (e) Autorizar la realización del internado, estableciendo mediante reglamento los criterios
15 y estándares aplicables a los centros de práctica, preceptores e internos, incluyendo la
16 expedición de certificado de interno de embalsamador y sanciones a quienes incumplan;

17 (f) Autorizar o denegar la recertificación de los embalsamadores según requerido y
18 conforme con los términos y condiciones establecidos en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de
19 1976, según enmendada, así como en esta Ley, y los reglamentos adoptados en virtud de
20 esta ley;

21 (g) Preparar y mantener actualizado un registro de las licencias de embalsamadores que
22 expida donde se consignará, entre otros, los siguientes datos: (1) nombre completo del

1 tenedor de la licencia; (2) la fecha de su expedición y de cada recertificación subsiguiente;

2 (3) dirección residencial y lugares donde ejerce la profesión de embalsamador;

3 (h) Aprobar y promulgar los protocolos, normas u órdenes que sean necesarias para
4 reglamentar el ejercicio profesional del embalsamamiento con el propósito de proteger y
5 garantizar la salud, seguridad y bienestar del pueblo;

6 (i) Tendrá la facultad para iniciar investigaciones o procedimientos administrativos,
7 requerir evidencia, recibir y acoger querellas, celebrar vistas administrativas y, una vez
8 garantizado el debido proceso de ley, imponer las sanciones correspondientes a quienes
9 violen las disposiciones de esta ley, cánones de ética y los reglamentos que reglamenten la
10 profesión de embalsamador. Podrá referir al Departamento de Justicia o a las autoridades
11 competentes cualquier conducta que pueda constituir delito o violaciones a las leyes o
12 reglamentos;

13 (j) Establecer por reglamento los requisitos, procedimientos y mecanismos que estime
14 conveniente para aprobar los programas académicos de ciencias mortuorias que serán
15 aceptados para la admisión a exámenes de reválida para la licencia de embalsamador;

16 (k) Mantener un registro detallado de todas las instituciones educativas de Puerto Rico
17 que ofrezcan los programas aprobados de ciencias mortuorias;

18 (l) Entrar en convenios de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de embalsamador
19 con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados
20 Unidos;

21 (m) Cobrar los derechos según se establezcan por reglamento;

(n) Adoptar las normas, código de ética, reglas y reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(o) La Junta queda expresamente facultada para adoptar mediante reglamento todos los requisitos académicos, administrativos, éticos y profesionales relacionados con la expedición, renovación, suspensión, revocación y recertificación de licencias, internados, exámenes de reválida, educación continua y cualquier otro asunto necesario para implantar esta Ley.

Artículo 7. – Examen de Reválida.

La Junta de Embalsamadores de Puerto Rico supervisará y ofrecerá exámenes teóricos y prácticos al menos dos (2) veces al año, a los aspirantes a licencia. Los exámenes deberán incluir, sin excluir otras, las siguientes materias: anatomía, transmisibilidad de enfermedades, toxicología, bacteriología, principios de medicina legal, conservación de cadáveres, desinfección y arte de restauración cosmética. La Junta establecerá mediante reglamento todos los requisitos y procedimientos para la admisión, administración, revisión o cualquier otro asunto relacionado con las reválidas, incluyendo un manual de reválida y la contratación de expertos para la adopción de estándares técnicos, metodologías psicométricas y mecanismos de validación para garantizar su confiabilidad, objetividad y validez.

Artículo 4. § – Responsabilidad por práctica indebida.

Todo embalsamador licenciado que, ~~a sabiendas~~ con conocimiento propio, permita, consienta o certifique un embalsamamiento realizado por una persona no licenciada, así

1 como todo propietario, administrador o responsable de una funeraria, laboratorio de
2 embalsamamiento o sala de embalsamamiento que autorice o permita dicha conducta,
3 incurrirá en responsabilidad administrativa y quedará sujeto a las sanciones dispuestas
4 en esta Ley.

5 ~~Artículo 5. — Facultades de la Junta.~~

6 ~~La Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico tendrá facultad para~~
7 ~~investigar, requerir evidencia, recibir y acoger querellas, celebrar vistas administrativas~~
8 ~~y, una vez garantizado el debido proceso de ley, imponer las sanciones~~
9 ~~correspondientes a quienes violen esta Ley.~~

10 ~~Artículo 6. — Derogación.~~

11 ~~Se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según~~
12 ~~enmendada, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria incompatible con esta~~
13 ~~Ley.~~

14 Artículo 7 9 — Penalidades

15 Toda persona natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de esta Ley,
16 sus reglamentos o cualquier orden emitida al amparo de esta, incurrirá en una violación
17 administrativa, sancionable con una multa que no será menor de quinientos dólares
18 (\$500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción tenor con lo dispuesto en
19 la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
20 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Se dispone que cada día que subsista en
21 la infracción o el incumplimiento se considerará como una violación por separado.

1 La determinación, evaluación e imposición de la multa administrativa
2 corresponderá al oficial autorizado por la Junta Examinadora que intervenga en la
3 investigación o fiscalización del incumplimiento, conforme a los criterios de
4 razonabilidad, proporcionalidad y gravedad de la infracción, sin perjuicio de otros
5 remedios disponibles en derecho.

6 Además de la multa administrativa dispuesta en este Artículo, la autoridad
7 competente podrá imponer, de forma alternativa o concurrente, cualquiera de las
8 siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

9 a) Suspensión temporal o revocación de la licencia, permiso o autorización
10 otorgada al amparo de esta Ley;

11 b) Cierre parcial o total del establecimiento, de manera provisional o
12 permanente; y

13 c) Referidos a la Junta Examinadora correspondiente, cuando la conducta
14 imputada así lo amerite conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

15 Las sanciones aquí establecidas se impondrán previa observancia del debido
16 proceso de ley, conforme a los procedimientos administrativos.

17 La negativa del infractor al pago de la multa administrativa será causa suficiente para
18 que la Junta adopte cualquier otro remedio concedido en esta Ley para sancionar la violación
19 cometida y para que se suspenda cualquier licencia, certificado o autorización especial obtenida al
20 amparo de sus disposiciones.

21 Artículo 10. – Derogación.

1 Se deroga expresamente la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, y
2 cualquier otra disposición legal o reglamentaria incompatible con esta Ley.

3 Las licencias, registros, certificaciones y reglamentos vigentes al momento de aprobarse
4 esta Ley continuarán en vigor hasta tanto sean modificados.

5 ~~Sección 8~~ Artículo 11. — Reglamentación

6 La Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, adoptará, enmendará,
7 promulgará y hará cumplir todas las reglas, reglamentos y órdenes necesarias para
8 implementar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días.

9 La reglamentación que adopte la Junta Examinadora deberá incluir, pero sin limitarse:
10 parámetros objetivos para determinar la existencia de conocimiento, consentimiento o
11 negligencia; diferenciar entre los diversos niveles de responsabilidad; definir claramente los
12 deberes de supervisión exigibles; mecanismos efectivos de fiscalización; herramientas que
13 fortalezcan la transparencia y la protección del interés público. Además, se deberá proveer
14 criterios uniformes y proporcionales para la imposición de sanciones tales como: guías específicas
15 para evaluar la gravedad de las infracciones; sanciones administrativas escalonadas
16 distinguiendo entre primeras infracciones o reincidencia, entre otros.

17 ~~Sección 9~~ Artículo 12.- Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
19 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
21 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,

1 sección, título o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o
2 defectuosa.



3 Artículo ~~10~~ 13. — Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.